



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: Carlos Arturo Montoya Ochoa
DEMANDADO: Olga Beatriz Jiménez Riaño
RADICADO: 05001-31-10-011- 2013-00626 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 986
DECISIÓN: No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor **Carlos Arturo Montoya Ochoa** contra de **Olga Beatriz Jiménez Riaño**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos:

"...1. Olga Beatriz Jiménez Riaño en ningún momento procesal ha pretendido desconocer la autoridad del Juez y mucho menos las ordenes emitidas por este despacho.

2. Las labores del secuestre en la ciudad de Cali, han sido por decir lo menos, unas conductas omisivas, donde no le ha preocupado la administración del bien objeto de secuestro.

3. Es tan claro la inoperancia del secuestre en sus funciones, que aún desconoce que la arrendataria que reside allí esta consignando los cánones de arrendamiento a favor del despacho judicial.

4. No existe prueba fehaciente que dé cuenta que la acá sancionada, haya reclamado cánones de arrendamiento y se haya quedado con dichos



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

recursos para su propio interés. Si Olga Jiménez alcanzo a recibir dinero por arriendos, estos fueron utilizados para el arreglo de los bienes sociales que se están deteriorando (goteras, humedades, etc.), tal como se probaron en este incidente sancionatorio con las pruebas documentales aportadas en su momento.

5. Lo realizado por Olga Jiménez era labor del secuestre, que nunca se apersono de su rol; como Olga Jiménez es propietaria del inmueble, debía cuidar de su patrimonio, insisto, sin desconocer las órdenes del despacho, pero ante la ausencia de administrador real del bien, ella asumió este rol temporalmente mientras el secuestre aparecía.

6. La sanción impuesta por el despacho es desproporcionada, porque Olga Jiménez al querer proteger el patrimonio de la sociedad conyugal, buscando que el inmueble no fuera saqueado por vándalos en la época de protestas por el estallido social ocurrido en los años 2019 y 2020, realizo acciones que le corresponden al Secuestre. Le pregunto al despacho: ¿Que pretende la justicia, cuando un auxiliar de la justicia se desentiende de sus labores y el realmente afectado intenta proteger su patrimonio?

Insisto Señora Juez, Olga Jiménez en ningún momento desatendió su requerimiento y tampoco ha querido pasar por alto sus instrucciones o prohibiciones. Los cánones de arrendamiento de la arrendataria están siendo consignado por ésta directamente a favor del Juzgado

7. Por todo lo anterior, respetuosamente solicito Señora Juez, revocar la decisión de sancionar a Olga Jiménez porque no existe realmente prueba que de plena certeza que la hoy sancionada haya realizado actos desconociendo las órdenes del Juez.

8. En el evento de mantener su decisión de sancionar, amén del recurso de alzada que se interpone en subsidio, moderar o recalcular el valor de la sanción, ya que 5 salarios mínimos es demasiado alto para una persona que solo ha querido la protección del patrimonio de la sociedad conyugal, y siempre ha estado dispuesta a colaborar con la justicia...".

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Mediante escrito impetrado por el señor **Carlos Arturo Montoya Ochoa**, el 2 de diciembre de los corrientes, hace pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la **señora Olga Beatriz Jiménez Riaño**.

El escrito fue presentado de manera extemporánea, así que el mismo no se tendrá en cuenta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Sea lo primero manifestar, en virtud del art. 44 del CGP, el juez tendrá el poder correccional y sancionatorio frente a las partes procesales que incumplan las órdenes impartidas al interior del proceso.

Ahora bien, leídos con atención los reparos contra el auto que resolvió el incidente sancionatorio, el apoderado judicial de la demandante **Carlos Arturo Montoya Ochoa** centra su inconformidad al señalar que la señora **Olga Beatriz Jiménez Riaño** no ha pretendido desconocer las órdenes impartidas por este despacho, que su actuar deriva de la conducta descuidada del secuestre, y que la sanción es desproporcionada.

Dispone el artículo 60 A de la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996 que:

Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

... 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Revisado el expediente se evidencia que se han designado varios secuestres a lo largo del proceso a fin de que administren, conserven y custodien el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 370- 27990, ubicado en la carrera 24 A n° 2ª 170 Barrio Miraflores de la ciudad de Santiago de Cali.

Todos y cada uno de los secuestres han coincidido en sus informes, la imposibilidad de llevar a cabo la tarea encomendada, toda vez que la señora **Olga Beatriz Jiménez Riaño** ha obstruido cualquier intento de los auxiliares por cumplir sus funciones.

Así que no es de recibo por este despacho el argumento al que aduce la sancionada, de que su conducta se deriva de las omisiones del secuestre, ya que han sido varios los auxiliares los que han solicitado su relevo, dada la imposibilidad de actuar, ante las negativas de la señora **Jiménez Riaño**.

Frente a las actitudes de la demandada, este despacho le requirió en múltiples ocasiones a fin de que se abstuviera de impedir la administración de los bienes confiados al secuestre, so pena de ser sancionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en evidente la renuencia de la señora Jiménez Riaño a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial, por lo que su conducta se considera una obstrucción a la justicia, así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996, **por improcedente** no se concede, la apelación interpuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d2cc3701c45157016143b6c09bc5213acdd7c91af102c3e72c9a26b819a28**

Documento generado en 13/12/2022 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>